



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ACCIÓN DE TUTELA RAD 08001311000320230035500

ACCIONANTE: JORGE MARTIN VILLA COUTIN

ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor JORGE MARTIN VILLA COUTIN en nombre propio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

#### HECHOS

El accionante se encuentra vinculado a la Fiscalía en provisionalidad ocupando los cargos de Investigador Criminalístico I, Investigador Criminalístico II, Investigador Criminalístico IV, Técnico Investigador II, Técnico Investigador IV, Profesional de Gestión II (con funciones de policía judicial), desde el 13 de julio de 2006 hasta la fecha, contando con 17 años, 1 mes y 6 días de experiencia en funciones de policía judicial relacionada con las funciones del cargo. Se tituló en administración de empresas en Enero de 1999. Participó en el concurso DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN según Acuerdo No. 001 del 20 de Febrero de 2023 "por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", inscribiéndose en el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I, en modalidad INGRESO, número de inscripción: I-107-02(13)-58348. El Acuerdo 001 del 20 de Febrero de 2023 especificó en su artículo 4 las normas que rigen el concurso de méritos, expresando que se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014. El día 12 de Julio de 2023, fueron publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pertenecientes al sistema especial de carrera especial de carrera, en la modalidad de ingreso. Respecto al cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, Número de inscripción: I-107-02(13)-58348-Modalidad de ingreso, dieron como resultado al accionante NO ADMITIDO indicando que "El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

dentro del proceso de selección.” El día 14 de Julio de 2023 presentó reclamación contra el resultado de la verificación de requisitos mínimos, solicitando ser admitido al cumplir todos los requisitos establecidos en la convocatoria y las accionadas se mantuvieron en su decisión y lo excluyeron del concurso. Esta omisión en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la UT CONVOCATORIA FGN 2022, sin tener en cuenta la obligación de verificar los requisitos establecidos en el manual de funciones y requisitos del empleo profesional investigador I, páginas 40 a 43 del documento código FGN-AP01-M-01 versión 04, se convierte en una acción que materializa la violación de sus derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, JUSTICIA, TRABAJO, ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON EL MÉRITO; los cuales solicita le sean tutelados.

## TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 24 de Agosto de 2023 este Despacho admitió esta acción de tutela, y envió comunicaciones a las accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción.

## DE LOS INFORMES RENDIDOS

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 contestó que: “Respecto a la petición, donde indica que la información de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Partición de las OPECE ofertadas en el concurso de méritos FGN 2022 no eran claras, se informa que, en primer lugar, el Acuerdo No 001 de 2023, en sus artículos 4 y 13, nos mencionan lo siguiente: ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014. El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes. De lo anterior, se puede evidenciar que, era responsabilidad exclusiva del aspirante consultar previamente a la inscripción, tanto el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018), como la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial, las cuales, describían detalladamente y taxativamente los requisitos de cada empleo al que aspirarían. Asimismo, estos estaban a disposición pública de los aspirantes en la aplicación SIDCA2. En concordancia con lo mencionado, en el Acuerdo No 001 de 2023, en los artículos 16, 17, 18, nos enuncian la información a tener en cuenta para la etapa de la Verificación de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual, no es una prueba, ni un instrumento de selección. Sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. Es preciso indicar que la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0001 del 29 de enero de 2018 “Por medio de la cual se modifica y se adopta la versión 04 del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, en el que, en concordancia con el artículo 22 del Decreto Ley 017 de 2014, y atendiendo al carácter global y flexible de la planta de personal, se establece que en el caso de los empleos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

en que se requiere educación superior, se hace exigible "Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio", criterio establecido entre otros, para identificar los programas o disciplinas académicas de la educación superior en aquellos empleos que así lo requieren y que se oferten durante el desarrollo de concursos de méritos de la entidad. Así las cosas, la identificación de las disciplinas académicas del nivel pregrado de la Educación Superior a incluir en el factor educación, se llevó a cabo bajo un riguroso ejercicio metodológico, con fundamento en criterios de tipo técnico, normativo y metodológico, que unió las variables establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación, concretamente en el requisito mínimo factor educación, el nivel jerárquico del empleo, el criterio establecido "de acuerdo con las necesidades del servicio" y específicamente en la ubicación de las vacantes en los Grupos y Procesos o Subprocesos del Sistema de Gestión Integral (SGI). Finalmente, es de reiterar que todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este es el Acuerdo 001 de 2023. El cual, tiene que acatarse por todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso; lo preceptuado en el contenido de cada artículo no puede modificarse ni ir en contravía de ello, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo de carácter general no pueden modificarse ni ir en contrario a través del medio de la acción de tutela, para ello se han previsto otros mecanismos dentro del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Todo

lo actuado por parte de la U.T Convocatoria FGN 202 en el concurso de méritos FGN 2022 ha sido conforme al contenido de Acuerdo 001 de 2023 y los decretos y leyes que lo conforman. No se vulnera el derecho al debido proceso, pues, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 002 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el acuerdo y sus normas"

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL contestó que: *"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*. En el caso subexamine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Jorge Martín Villa Countin frente a la respuesta otorgada el 15 de Agosto de 2023, por la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación con radicado No. 2023070003115 (anexo copia), la cual fue presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022.

Por lo anterior, se observa que el señor Jorge Martín Villa Countin, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 de 2023, que es la regla del concurso de méritos FGN 2022, contiene una etapa de reclamaciones



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

contra los resultados para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), desde las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023, publicado con antelación en el SIDAC2, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho.

En el presente asunto, las pretensiones del accionante giran en torno a la respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, por la UT Convocatoria FGN 2022, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022.

Al respecto, se observa que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2022 y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto, el accionante puede acudir a la vía contencioso-administrativa para debatir el contenido de dicho acto administrativo."

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente el amparo constitucional solicitado por el accionante en contra del proceso de selección seguido por las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 en razón de haber sido excluido del concurso de méritos de la FGN 2022?

## CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## INMEDIATEZ

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

## SUBSIDIARIEDAD

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

## CASO CONCRETO

El señor JORGE MARTIN VILLA COUTIN presentó acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, porque considera que se vulneraron sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, JUSTICIA, TRABAJO, ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON EL MÉRITO, al ser descartado y no poder continuar dentro del proceso de selección en el concurso FGN 2022, por no cumplir el requisito mínimo de educación.

Cabe destacar que existen circunstancias especiales para las tutelas presentadas contra actos administrativos como en el presente caso, La Corte Constitucional ha expresado en providencias como la T 161/2017 en un apartado de sus consideraciones indicando la reiteración de jurisprudencia:

“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable”

De lo anterior se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha manifestado para indicar que en casos que giren en torno a decisiones administrativas, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, un ejemplo de dicho caso se ve en tutelas como la T-766 del 2016 en la cual la honorable corte manifestó:

“En el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir. En el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación. La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Además, la Corte Constitucional ha precisado que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, y textualmente ha expresado en la Sentencia SU-691 de 2017 *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*.

Si bien sería procedente la acción de tutela en los casos en los que se configure un perjuicio irremediable, es importante destacar que tal como fue expuesto en el citado fallo T 766-06, dicho perjuicio no se configura estándose todavía en capacidad de prevenir o enmendar los efectos que se reputan violatorios de derechos fundamentales.

Así las cosas, al contar el accionante con otro mecanismo de defensa rápido y expedito para debatir lo decidido en el acto administrativo que lo excluyó del concurso de méritos de la FGN 2022, y no encontrarse el actor dentro del grupo de personas de especial protección constitucional para proceder con el análisis de fondo de lo planteado, se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

## RESUELVE

- 1.- DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano JORGE MARTIN VILLA COUTIN en nombre propio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sept. 7/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 155

Fecha: 8 de Septiembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
7 de Septiembre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e9dc0fd6a7630ae9c9d4077fafc2d75473bf5359373d425bedd3c1f050152**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>